

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2066/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.****21 de septiembre de
2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**03 de noviembre de
2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No entregaron la información pública solicitada, toda vez que se refieren a la participación del Consejo Consultivo del ITEI en relación con la elección de integrantes del Pleno del ITEI, lo cual corresponde con una atribución diferente a la solicitada. Además remiten de manera genérica a las actas sin ni siquiera precisar concretamente en cual sesión se ejerció la atribución referida en la solicitud correspondiente” sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día **10 diez de septiembre del mismo año** y feneció el día **04 cuatro de octubre** del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 05 cinco de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0756621

I.- Por parte del Sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) Informe de ley
- c) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 05 cinco de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0756621
- d) Informe en alcance al de ley.
- e) Oficios de las gestiones realizadas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada de manera exhaustiva en el marco de la ley en materia.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de septiembre del 2021 dos mil veintiunos, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 0756621, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito se me remita -en vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, minutas, bitácoras, etc.) que refleje el ejercicio de la atribución del Consejo Consultivo de este Instituto -desde su creación a la fecha-, consistente en VIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio número DJ/UT/1308/2021, al tenor de los siguientes argumentos:

“...Al análisis de la solicitud realizada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que, “la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre”

De conformidad a lo señalado con anterioridad, se hace de su conocimiento que el artículo 54 de la Ley de Transparencia señala:

Artículo 54. Consejo Consultivo-Atribuciones

1. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento

El ejercicio de las atribuciones del consejo Consultivo contempladas en el artículo 54 citado en el párrafo anterior, se encuentran documentadas en las actas de sesión, que se encuentran de manera ordenada y agrupada por año, cabe señalar que en el referido micro sitio además de las actas de sesión, se encuentran apartados en los que se puede consultar lo siguiente:

2021: Proceso de elección de un comisionado (a) ciudadano (a) del ITEI

2020: Proceso de elección de un comisionado (a) ciudadano (a) del ITEI

Miembros del Consejo Consultivo

Documentos del Consejo Consultivo

Convocatorias de sesión

Actas de sesión

Foto galerías

2017: Proceso de elección de un comisionado (a) ciudadano (a) del ITEI

2016: Calificaciones de participantes en el proceso de elección de 2 comisionados ciudadanos.

En concordancia a lo anterior, se hace de su conocimiento que, de los diversos documentos citados con anterioridad, se desprende el ejercicio de las atribuciones del consejo consultivo, por lo que, pueden ser consultados en la siguiente liga:

<https://www.itei.org.mx/v4/nosotros/consultivo> .” Sic.

Acto seguido, el día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“No entregaron la información pública solicitada, toda vez que se refieren a la participación del Consejo Consultivo del ITEI en relación con la elección de integrantes del Pleno del ITEI, lo cual corresponde con una atribución diferente a la solicitada. Además remiten de manera genérica a las actas sin ni siquiera precisar concretamente en cual sesión se ejerció la atribución referida en la solicitud correspondiente” sic

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 95 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos a letra dicen:

Artículo 182. (...) En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Se remitió el presente recurso de revisión así como el informe de ley realizado por el sujeto obligado, con la finalidad de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción conferida dentro del Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y resolviese lo conducente.

Por lo que con fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como se tuvo por recibido su informe de ley correspondiente, dándole vista al ciudadano de éste mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1667/2021 vía correo electrónico a ambas partes y Plataforma Nacional, a través de dicho informe refirió lo siguiente:

"... Es menester enfatizar que el sujeto obligado que en este acto se representa, al momento de atender la solicitud de información de la parte accionante, se ciñó a cabalidad a todas y cada una de las pautas que marca la legislación de la materia observable y, asimismo, garantizó plenamente el derecho de cuestión ...

Por último, resulta necesario hacer mención, que, con la respuesta entregada, así como las referencias documentales de los archivos contiene la respuesta en lo particular; permitiendo así un flujo de información adecuado; por lo que el ejercicio de acceso a la información fue debidamente cumplimentado, toda vez que, con la multicitada respuesta se garantiza el derecho de acceso a la información." sic.

Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno se tuvo que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, a su vez, se tuvo por recibido el oficio de numero DJ/UT/1482/2021 firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, por medio del cual remite informe en alcance al de ley del que no se desprende información novedosa por lo que se omitió dar vista al ciudadano de éste, como se advierte de lo siguiente:

"... en relación al punto anterior el Consejo Consultivo dio respuesta de manera clara y puntual a las solicitudes de información el día 09 nueve de septiembre del año en curso ..." sic

Con fecha 01 primero de noviembre, se tuvo por recibido un informe en alcance por parte del sujeto obligado mediante el cual, a través del oficio CC-ITEI/070/2021.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano que *fue toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, minutas, bitácoras, etc.) que refleje el ejercicio de la atribución del Consejo Consultivo de este Instituto -desde su creación a la fecha-, consistente en*

VIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento" Sic.

En su respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó el sentido afirmativo, señalando la liga electrónica donde, argumenta, puede el ciudadano obtener la información solicitada, así como de otras actividades del Consejo Consultivo.

Es así que el ciudadano se agravia en su recurso de revisión en virtud de que no se le entregó la información pública solicitada, ya que le remiten información de una atribución diferente a la solicitada, además de que de manera genérica direcciono al ciudadano a las actas sin precisar concretamente en cual sesión se ejerció la atribución referida en la solicitud correspondiente.

Por lo que, en el informe de ley e informe en alcance a éste, el sujeto obligado manifestó que en la liga electrónica sí se encuentra la información solicitada.

De lo anteriormente descrito, se advierte que de la liga electrónica otorgada por el sujeto obligado se desprende lo siguiente:

<https://www.itei.org.mx/v4/nosotros/consultivo>

Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo es el órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información. (Artículo 4, punto 1 fracción III de la LTAIPJM).

- Convocatoria Pública para participar como integrante de la sociedad civil en el Consejo Consultivo del Instituto Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

▶ 2021: Proceso para la elección de un comisionado(a) ciudadano(a) del ITEI

▶ 2020: Proceso para la elección de un comisionado(a) ciudadano(a) del ITEI

▶ Miembros del Consejo Consultivo

▶ Documentos del Consejo Consultivo

▶ Convocatorias de sesión

▶ Actas de sesión

▶ Fotogalerías

Procesos pasados para la elección de comisionados(as) del ITEI

▶ 2017: Proceso para la elección de un comisionado(a) presidente del ITEI

▶ 2016: Calificaciones de participantes en el proceso de elección de 2 comisionados ciudadanos

Contacto





Secretaría Técnica del Consejo Consultivo
del Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Tel. (33) 3630 5745
consejoconsultivoset@itei.org.mx

Así como la precisión que hizo el sujeto obligado, refiriendo que la atribución que menciona el ciudadano se encuentra en las actas de sesión, por lo que verificando dicho apartado se tiene lo siguiente:

▶ Actas de sesión

2021 2020 2019 2018 2017 2016 2015 2014 2013

Archivos adjuntos

 Acta de Segunda Sesión Extraordinaria 18 de junio de 2021 Fecha de publicación: 18 de junio del 2021	Descargar
 Acta de Segunda Sesión Ordinaria 27 de mayo de 2021 Fecha de publicación: 27 de mayo del 2021	Descargar
 Acta de Primera Sesión Extraordinaria 16 de marzo de 2021 Fecha de publicación: 16 de marzo del 2021	Descargar
 Acta de Primera Sesión Ordinaria 25 de febrero de 2021 Fecha de publicación: 25 de febrero del 2021	Descargar

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, según lo siguiente:

Una vez consultada la dirección electrónica proporcionada a fin de verificar que se encontrara publicada la información, se encontró que la dirección electrónica proporcionada, lleva al sitio electrónico del Consejo Consultivo del sujeto obligado; sin embargo, al acceder a tal portal, se advierte múltiple información entre ella las actas de tal Consejo, en este sentido, la autoridad recurrida fue omisa de manifestarse sobre la dirección electrónica de los documentos que contienen la información que otorga respuesta puntual la solicitud, razón por la cual no se puede tener al sujeto obligado agotando de manera satisfactoria lo señalado por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que no se precisa de manera categórica el lugar, fuente y forma en que se puede acceder a la información que otorgue respuesta a la solicitud, es decir, no informa la fecha del acta o actas o la dirección electrónica directa de las que se desprenda el ejercicio de la atribución referida.

Por otro lado, por como está planteada la solicitud podría haber otras expresiones documentales de las que se advierta el ejercicio de la atribución aludida, sin que exista algún pronunciamiento al respecto por parte del área generadora o poseedora de la información al respecto.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con él o las áreas correspondientes, para que se manifiesten sobre la existencia o inexistencia de lo solicitado, tomando en consideración lo vertido en líneas anteriores, y en caso de existir, proporcione la información atendiendo a la modalidad solicitada

En el caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo